«Fallamos; Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Manuel Alcaraz y Garcia de la Barrera, en nombre de don Ramiro Roig Ferrer, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 31 de marzo de 1987, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 30 de septiembre de 1986, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones por ser ajustadas a derecho; sin hacer pronunciamiento sobre las costas de este

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, y se notificará haciendo la indicación que presenbe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada

Madrid, 28 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario. Gustavo Suárez

Exemo. Sr. Director general de Personal.

16784

ORDEN 413/38536/1989, de 28 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Lledo Fernández.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en unica instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre ante a instancia ante la sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Lledo Fernández, quien postula por si mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado sobre reconocimiento del empleo de Capitán de Navio en lugar del de Mayor (Teniente) que le fue concedido, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue. dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por don Antonio Lledo Fernández contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 11 de febrero de 1987 por la que se le desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden del mismo Ministerio 713/13553/1986, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones por ser ajustadas a derecho, sin hacer expresa declaración sobre las costas,

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, y que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos,

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpta en sus propios términos la expresada

Madrid, 28 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suávez

Exemo, Sr. Director general de Personal,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se conceden los 16785 beneficios fiscales previstos en la Les 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Limet, Sociedad Aubnima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Limet, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal. A-58634346, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y Resultando que en la tramitación del expediente se han observado

las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletin Oficial dei Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumpten los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anonimas Laborales, habiendole sido asignado el número 5.769 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer la seguiente.

tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anônima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por

las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición. por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoria de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Anadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podran ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo -lgualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anonima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 31 de mayo de 1989, -P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Exemo: Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haha Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989. 16786

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al articulo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada. Padrisco y/o Viento en Haba Verde incluído en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agricolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981. Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados. Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluídos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Charto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de comratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 per 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtimeles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga-

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozara de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga-

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Septimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado e), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros. Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las

normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Perez Fernández.

Ilmo, Sr. Director general de Seguros,

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agricolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren los Primera daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de haba verde en vaina, destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela por los nesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1. y acaecidos durante el período de garantia. A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura entica minima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una perdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado y siempre y cuando se hayan

iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma solida y amorfa que, per efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el

producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine perdidas en el producto asegurado como consecuencia de danos traumaticos tales como roturas, heridas o caida de la vaina.

Daño en cantidad. Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los smiestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto

asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la deprecisción del producto asegurado, a consecuencia de el o los sintestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u outos organos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la perdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la

recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los smiestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada. dentro del periodo de garantía previsto en la poliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización del producto asegurado. Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente

identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes. cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, cami-nos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abatea a todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde que se encuentran situadas en las provincias que para cada modalidad se relacionan en el cuadro 1

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transforma-ción, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anonima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoria-

mente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables. Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de haba verde en vaina. destinadas al consumo en fresco o para industria cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitténdose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura. Pesca v Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvía o a otros factores, sequía, inundaciones. trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzea.

Quinta. Periodo de garantia.—Las garantias de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantias finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, y en todo caso con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro. 1, contados desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Sexta. Plaza de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro -El tomador del seguro o el asegurado debera formalizar la

declaración de seguro, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posca en todo el archito de aplicación del seguro, si éste posevera parcelas destinadas al cultivo de aplicación de seguiro, la feste parecesa parecesa destinadas a control de haba verde situadas en distintas provincias, del âmbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguiro con inclusión de tudas ellas. deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación para los distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por ci tornador del seguro y siempre que previa o simultaneamente se haya formulizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtira efecto alguno la

declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de diche plazo.

Septima. Periedo de carencia. Se establese un període de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de

de seis dias compietos contados desde las veinticuatro horas del dia de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima -El pago de prima única de cada decluración de seguro se realizará al contado sal o pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bandaria realizada desde cualquier Entidad de Ciedito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Ciedito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momerte de la contratación. La fecha de pago de la regula de la cuenta de seguin de la negal de la cuenta de seguin de la pago de la contratación. de pago de la prima sera la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transference. Cepta de dicho justificante se debera adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratandose de seguros colectivos el tomador a medida que vaya la contrata de seguros colectivos el tomador a medida que vaya la contrata de seguros colectivos el tomador a medida que vaya la contrata de seguros colectivos el tomador a medida que vaya la contrata de seguros colectivos el tomador a medida que vaya la contrata de seguros colectivos el tomador a medida que vaya la contrata de seguros colectivos el tomador a medida que vaya la contrata de seguros contratas de seguros de seguros contratas de seguros de seguros contratas de seguros

incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditara el pago de la parte de prima únice a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada

remesa que efectue, copia del justificante bancario del ingreso realizado. Novena. Obligaciones del tongulor del securo y asecurado.—Ademas de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de haba verde que posea en el ambito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

 c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, debera incluir

cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, ilevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro, también se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas

aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada aloración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la perdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera correspon-

dec al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y unicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos. Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el

asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la Declara-ción de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las ción de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción. Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado, el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada narcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por todo tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspon-

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados. Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Unicamente podrán ser admitidas por la agrupación aquellas solici-tudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de

finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la confide de prima del Saguro.

de la emisión del recibo de prima del Seguro.

de la emision del recipo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónimas, en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2°, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas establecidos describados de serviciante de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas establecidos de servicians en comunicator a la comunicación de servicia de la comunicación de la comunicación de servicia de la comunicación de la comunicac comunicaciones como simestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podra reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de Siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y

causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la 0 de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).

Causa del sinietro. Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.-Como ampliación a la condición doce, parrafo 3 de las generales de los Seguros Agricolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la perita-ción de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligandose si así lo hiciera a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de

la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que

al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada. Decimoquinta. Siniestro indemnizable.-Para que un siniestro sea Decimoquinta. Siniestro indemnizable. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios sintestros amparados por la poliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables, No obstante, no serán acumulables aquellos sintestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la cascala reservada.

diente a la parcela asegurada. Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro minimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, que-

dará siempre a cargo de asegurado el 10 por 100 de los daños. Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.-El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

- Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones minimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de critación.
- B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantia o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto del seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños

respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan danos que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.

4. Se determinará el caracter de indemnizable o no del total de los

siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con danos superiores al 2 por

100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los danos así evaluados, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a

efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementara o minorará con las

compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan, El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuara de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

Sobre el importe resultante, se aplicara la franquiera, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificandose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que este podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido

Decimoctava. Inspección de daños.-Comunicado el simestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los danos para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la

recepción por la Agrapación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrapación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo

y forma que se determine en la autorización. A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la

Visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo. Si la Agrupación no realizata la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas minimas de cultivo. Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los

treinta dias anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma. Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte dias desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los parrafos anteriores.

Clases de cultiva - A efectos de lo establecido en el Decimonovena. artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase unica todas las variedades de haba verde. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ambito de aplicación del seguro.

Condiciones técnicas mínimas de cultivo. -Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
- 1 Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. La semilla deberà reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento

un que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para

el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable

Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadio, salvo causas de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con caracter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarça por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del SCEUTO.

b). En todo caso, el asegurado debera atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean diciadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el complimiento de las condiciones tecnicas minimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.-Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición

o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indeminización correspondiente, se fijará por mutuo afuerdo entre las partes, temendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposicion los gastos ocasionados por la misma.

En ningun caso la indemnización por reposición más la correspon-diente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado, dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo. Vigésima segunda. Medidas preventivas -Si el asegurado dispusiera

de las medidas prevenuvas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia maxima de 20 veces su altura.

Lo hara constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasion del siniestro se comprobara que tales medidas no existian, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la

condición novena de las Generales de la póliza de Seguros Agricolas. Vigésima tercera. Normas de periación.-Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agricolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletin Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes

CUADRO 1 Haba Verde

Province	Krispes	ficilia firmed de garantias	Duracion ntaxima de las gatantias Meses
Alava	Helada pedrisco y viento	15-8-1990	Siete.
Albacete	Helada v pedrisco	31-5-1990	Seis.
Alicante	Helada	31-5-1990	Siete.
Almeria	Helada, pedrisco y viento	3():4-1990	Cinco.
Badajoz	Helada y pedrisco	31.5 1990	Siete.
Balcares	Helada, pedrisco y viento	± 30-4-1990	Seis.
Barcelona .	Helada y pedrisco	1 30-6-1990	Siete.
Burgos	Helada y pedrisco	31-7-1990	Siete.
Cadiz	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Siete.
Castellon	Helada y viento	31-5-1990	Siere
Ciudad Real	Heiada y pedrisco	.[-15-7-1990]	Seis.
Córdoba	Helada y pedrisco	31-5-1990	Sets.
Gerona	Helada y pedrisco	15-5-1990	
Granada	Helada, pedrisco y viento	31 5-1990	
Jaen	Helada y pedrisco	33-2-1990	
Málaga	Helada, pedrisco y viento	31-2-1600	
Murcia	Helada, pedrisco y viento	31-5 1990	
Navarra	Pedrisco	31-5-1990	
Palencia	.Helada y pedrisco	30-6-1990	
farragona	(Helada, pedrisco y viento	15-5-1990	
Terue!	:Helada y pedrísco	30-6-1990	
Toledo	Heiada	15-5-1990	
Valencia	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	
Valladolid	Helada y podrisco	30-6-1990	
Vizcaya	Helada y pedrisco	1 31-5-1990	
Zaragozu	Helada	31-5-1990	Siete.

IT CKRIMA		AMBLEO TERRITORIAL	ртсомв.
TARIFA OF PRIMAS COMERCIALES DEL S	iaguro :	6 BAGAJOZ	
HABA VERDE TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL AS	COMPAND	TUDOS LOS TERMENOS 7 ALMENORALEJO	6,34
TRUST TO CAPA 100 FIRST DE CAPETAE AS	CSCRAGO	TODOS LOS TERMINOS 8 CASTUERA	7,74
PLAN - 1989		TOOOS LOS TERMINOS	10,39
AMBITO TERRITORIAL	P*C043.	9 OLIVENZA TODUS LOS TERMINOS	4,77
		10 JEREZ DE LOS CABALLENOS TODOS LOS TERMINOS	8.41
UI ALAYA		11 LLERENA	•
1 CANTABRICA		TODOS LOS TERMINOS 12 AZUAGA	12,88
FUCUS LIS FERMINGS 2 ESTRIBACIONES GORBEA	15,63	TODOS LOS TERMINOS	11,39
TODES LOS TERMINOS 3 VALLES ALAVESES	(8,03	OT BALEARES	
TUDOS EUS TERMINOS	15,56	1 IBIZA	1,75
4 LEANADA ALAYESA Fodos, los terminos	16,75	TODAS LOS TERMINOS Z MALLORCA	1.75
S HONTANA ALAYESA TUDOS LOS TERMINOS	15,50	1 12005 LUS TERMINOS 3 MEMORCA	·
6 RIOJA ALAYESA Todos los Terminos	12.87	TUDOS LOS TERMINOS	1,75
OZ ALBACETE		OB BARCELONA	
		1 BERGADA	18,64
1 MANCHA TOPOS LOS TERMINOS	24,15	TODAS LOS TERMINOS 2 BAGES	
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	21,45	TODOS LOS TERMINOS 3 OSONA	14,11
3 SIERRA ALCARAI TODOS LOS TERMINOS	17.83	FODOS LOS TERMINOS 4 MOYANES	18,68
4 CENTRO	•	TODAS LOS TERMINOS	17,25
TODOS EOS TERMINOS 5 ALMANSA	19,05	S PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,08
TODOS LOS TERMINOS 6 SIERRA SEGURA	15,48	A ANDIA TODOS LOS TERMINOS	13,79
TUDUS LOS TERMINOS 7 HELLIN	11,79	7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	5,10
TODES LOS TERMINOS	11,03	8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	11,76
03 ALICANTE		9 WALLES OCCIDENTAL	
		TODUS LUS TERMINOS 19 0440 LLOBREGAT	8,62
1 VINALOPO 10005 LOS TERMINOS	11.09	TOOGS LOS TERMINOS	5,61
Z MONTAÑA TODUS EJS TERMINOS	10,39	09 BURGOS	
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	_	1 MERINDADES	
4 CENTRAL	3,60	TODUS LUS TERMINOS 2 BUREBA-EBRO	24,89
TODOS LOS TERMENOS 5 HERIDIONAL	3,25	FUDOS LOS TERMINOS 3 DEMANDA	21,86
TOODS LOS TERMINOS	1,57	TODOS LOS TERMINOS	26,48
04 ALMERIA		TODGS LOS TERMINOS	27,56
1 LOS VELEZ TODOS EJS TERMINOS	11,93	5 ARLANZA TODUS LUS TERMINOS	75,70
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,95	6 PISUERGA TUDOS LOS TERMINOS	•
3 BAJO ALMAZORA	•	7 PARAMOS	25,98 27,65
TODUS EDS TERMINOS 4 RIO NACIMIENTO	2,61	TUDOS LOS TERMINOS a ARLANZON	_
TOCOS LOS TERMINOS 5 CAMPO TABERNAS	5.07	TODUS LOS TERMINOS	25,10
TODUS LOS TERMINOS 6 ALTO ANDARAX	5,49	11 CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS T CAMPO GALTAS	5,48	1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,80
TODOS LOS TERMENOS	2,13	Z COSTA NORDESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,78
B CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA Todos los terminos	1,85	3 SIERRA DE CADIZ	•
D6 BADAJGI		TODOS EUS TERMINOS + DE LA JANDA	7,82
1 ALBURQUERQUE		TODOS LOS TERMINOS 5 CAMPO DE GIBRALTAR	3,07
TODOS LOS TERMINOS	4,93	TODOS LOS TERMINOS	2,44
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6.41	12 CASTELLON	
3 DON BENITO Todas las Terminas	6.12	1 ALTO MAESTRAIGO TODOS LOS TERMINOS	22,18
- 4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS	6,98	Z.BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,21
5 HERRERA DUQUE		3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	10,15
TOOOS LOS TERMINOS	7,68	; 10002 ED2 (ERMINO)	1011

AMSTIO TERRITORIAL	PMCCMB.	AMAITO TERRITORIAL	Р"CОМВ.
4 PENAGOLOSA 4000S LOS TERMINOS	13,28	4 CAMPINA DEL MORTE	4,32
S LITORAL NORTE	2.52	TODOS LOS TERMINOS	·
TODUS LOS TERMINOS	4,21	TODOS LOS TERMINOS 6 CAMPIÑA DEL SUR	5,80
TODOS LUS TERMINOS 7 PALANCIA	10,17	TODUS LOS TERMINOS 7 MAGINA	4,17
TODUS LOS TERMINOS	10,1,	TODOS LOS TERMINOS B SIERRA DE CAZORLA	7,76
13 CIUDAD REAL		TODOS LOS TERMINOS 9 SIERRA SUR	8,43
1 MONTES NORTE 10005 LOS TERMENOS	11.04	TODOS LOS TERMINOS	5,84
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	11,04	29 MALAGA	
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	14,85	1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS ERRATNOS	۵٤,٥
4 MONTES SUR	20,33	2 SERRANIA DE RONDA TODUS LOS TERMINOS	
TODOS LOS TERMINOS 5 PASTOS	ជ,68	3 CENTRO-SUR D GUADALORCE	4,31
2001 PRINT TOO TO TOO TO TOO TO TOO TO TOO TO TOO TO T	16,15	TODOS LOS TERMINOS 4 VELEZ MALAGA	2,43
TOOUS EUS TERMINOS	17,70	TUDOS LOS TERMINOS	2,10
14 CURDOBA		30 MURCIA	
1 PEDROCHES Tubos Los Terminos	9,22	1 NORDESTE 1000S LOS TERMINOS	15,37
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,19	2 NORDESTE TODOS EUS TERMENOS	
3 CAMPIÑA BAJA Tudos eus Terminos	3.66	3 CENTRO	11,00
4 LAS COLONIAS TUDUS LOS TERMINOS	2,93	TODOS LOS TERMINOS 4 RIO SEGURA	5,42
5 CAMPIÑA ALTA		10005 LOS TERRINOS 5 SURCESTE Y VALLE GUADALEN	7,20
TOODS LOS TERMINOS 6 PENIBETICA	5,25	FINDES LOS TERMINOS & CAMPO DE CARTAGENA	7,20
TODOS LOS TERMINOS	4,31	TODOS LOS TERMINOS	7,20
17 CERONA		31 NAVARAA	
1 CERDANA FODOS LOS TERMINOS	31,78	1 CANTABRICA-BAJA MONTANA	
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	25.74	TODUS LOS TERMINOS 2 ALPINA	0.08
J GARROTKA		TODOS LOS TERMINOS 3 TIERRA ESTELLA	0,88
TODOS LOS TERMINOS A ALIG AMPURDAN	23,02	TODDS LUS TERMINOS	85,0
TODOS LOS TERMENOS 5 BAJO AMPURDAN	9,39	TUDOS LOS TERMINOS S LA RIBERA	о, на
FODUS LOS TERMINOS 6 GIRONES	7,55	TODAS LAS TERMINOS	0.88
TODOS LOS TERMINOS 7 LA SELVA	14,13	34 PALENCIA	
TODAS EAS TERMINOS	16,87	1 EL CERRATO TUDUS LOS TERMINOS	27,64
18 GRANADA		2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	
1 DE LA VEGA		3 SALDANA-YALDAVIA	26,05
TODOS EUS TERMINOS 2 GUADIX	12,96	TODOS LOS TERRIDOS 4 80E00-OJEDA	31,08
TODOS LUS TERMINOS 3 BAZA	11,40	TODUS LOS TERMINOS 5 GUARDO	12,70
TUDUS EUS TERMINOS 4 HUESCAR	10,45	TUDOS LOS TERMINOS	35,10
TUDUS LOS TERMINOS 5 IZNALLOZ	12,8)	F 6 CERVERA TODOS EUS TERMENOS	35,34
TODUS LUS TERMINOS	13,47	7 AGUILAR 1 10005 LOS TERBINOS	35,51
6 MONTEFRIO TUDOS LOS TERMINOS	7,09	! 43 TARRAGONA	-
7 ALHAMA 1890S LOS TERMINOS	н,19	1 TERRA-ALTA	
n LA COSTA 13005 lus Terrings	1,59	TUBBS URS TERMINOS	16,79
9 EAS ALPUJARRAS TODUS LOS TERMINOS	3,95	2 RIBERA DE EBRO FODOS LOS TERMINOS	11,77
TO VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	4.55	3 BAJO EBRO 1000S LBS TERMINOS	0,60
·	□ • * *	4 PRIORATO-PRADES TUDOS LOS TURMINOS	11,75
23 JAEN		5 CONCA DE BARMERA TADOS LOS TERMINOS	11,50
1 SIERRA MORENA TODOS LOS FERMINOS	£,78	6 SEGARRA TODUS LOS TERMINOS	13,48
2 el condado Todos los terminos	7,70	7 CAMPO DE TARRAGONA	
3 STERRA DE SEGURA TUDOS LOS TERMINOS	11.34	TODIS LIS TERMINOS B BAJO PENEDES	7,64
1000 800 1000900	- • • • •	TUDOS LOS TERMINOS	3,44

AMBITO TERRITORIAL	P*C0M8.
44 TERUEL	
1 CUENCA DEL JILOCA	
TODUS LUS TERMINOS 2 SERRANIA DE MONTALBAN	76,70
TODOS LOS TERMINOS 3 BAJO ARAGON	25,02
TUDUS LOS TERMINOS 4 SERRANIA DE ALBARRACIN	15,38
TUDUS LUS TERMINGS 5 HOYA DE TERUEL	26,44
TODOS LOS TERMINOS	22,65
6 MAESTRAZGO Todos los terminos	24,11
45 TOLEGO	
1 TALAVERA	10.7/
TUDOS LOS TERMINOS 2 TORRIJOS	19,24
TODUS LOS TERMINOS 3 SAGRA-TOLEDO	23,29
TODOS LOS TERMINOS 4 LA JARA	25,19
TODOS LOS TERMINOS S MONTES DE NAVAHERMOSA	20,77
TUDOS LUS TERMINOS 6 MONTES DE LOS YEBENES	22,31
TODOS LOS TERMINOS	28,23
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	30,94
46 VALENCIA	
I RINCON DE ADEMUZ TUDOS LOS TERMINOS	21.83
2 ALTO TURIA FODOS LOS TERMINOS	10,96
3 CAMPOS DE LIRIA Todos los terminos	4,25
4 REQUENA-UTIEL TUDOS LOS TERMINOS	21,83
5 HOYA DE BUNGL TODUS LOS TERMINOS	5,57
6 SAGUNTO	-
TODUS LUS TERRINDS 7 HUERTA DE VALENCIA	2,10
TODUS LUS TERMINOS 8 RIBERAS DEL JUCAR	2,76
TODOS LOS TERMINOS > 9 GANDIA	6,26
TOOGS LOS TERMINOS TO VALLE DE AVORA	3,57
TODOS LOS TERMINOS	11,14
II ENGUERA Y LA CANAL Todos los terminos	6,23
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	4,79
33 VALLES DE ALBAIDA Todos egs terminos	5,16
47 VALLADOLID	7120
1 TIERRA DE CAMPOS	
TODOS LOS TERMINOS Z CENTRO	23,37
TODOS LOS TERMINOS 3 SUR	29,40
TODOS LOS TERMINOS 4 SURESTE	29,60
TOOGS LOS TERMINOS	31,84
48 AISCHAW	
L VEZCAYA TODOS LOS TERMINOS	15,31
50 ZARAGUZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS	
ZONIMAT 263 20017 2 BORJA	26,41
2 CONTRAST 2GJ COUTAGE 3 CALATAJAS 2	23,00
TODOS LOS TERMINOS	28,74

TO TERRITORIAL	AMCOMB.
4 LA ALMUNIA DE BUNA GUDINA TODOS LOS TERMINOS	25,65
S ZARAGUZA Tudos los terminos	19,79
5 DAROCA Todos los terminos	32,15
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	18,86

MINISTERIO DEL INTERIOR

16787 ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 18 de mayo de 1988 para la adjudicación de Casinos de Juego.

Mediante Orden de 18 de mayo de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 31 de los mismos mes y año, este Ministerio convocó concurso público para la adjudicación de un Casino de Juego en cada una de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja; permitiendo la presentación de solicitudes y de las correspondientes documentaciones, que han sido objeto de la tramitación prevenida en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979.

Regiamento de Casinos de Juego, aprobaba per de 1979.

Con apoyo en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero; en el artículo 3.º del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, y en el citado Regiamento de Casinos de Juego, la Orden de convocatoria facilitaba a las personas o Entidades concursantes la configuración de sus ofertas de localización, instalación y organización de los posibles Casinos de Juego, con cierto margen de flexibilidad, ya que permitía la presentación de fórmulas o modalidades variables.

Sin embargo, teniendo en cuenta la trascendencia económica y social de unos establecimientos como los Casinos de Juego, cuyo número ha de ser necesariamente reducido dentro del territorio nacional, así como la política de control del juego privado que debe presidir obligatoriamente la actuación de la Administración en la materia, se impone la exigencia estricta de una serie de requisitos y su constatación de forma inequivoca y suficiente en las respectivas documentaciones, en relación con los establecimientos y con las Empresas titulares de los mismos.

Además, y en lógica correspondencia con la importancia de los establecimientos y con el grado de flexibilidad de las ofertas presentadas, la Administración debe disponer de la discrecionalidad, que le reconocen el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo: en relación con los artículos 1.º, 1, y 4.º, 1, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, para valorar dichas ofertas y en definitiva para resolver el concurso convocado; ya que ha de tener en cuenta, de forma conjunta, las numerosas variables o parámetros operativos concurrentes, a efectos de lograr la decisión más adecuada para conseguir los objetivos y finalidades a que responde la reseñada política de control del juego privado y la legislación reguladora de los juegos de azar.

En el caso presente, y a la vista de los criterios expuestos, se han examinado las solicitudes presentadas, con las respectivas documentaciones, a través de las distintas instancias administrativas locales, autonómicas y estatales -periféricas y centrales - que han intervenido en el procedimiento; valorândose estrictamente el gran número de circunstancias concurrentes en cada una de las solicitudes y en todas ellas globalmente, así como el resultado de los trámites de información pública a que han sido sometidas.

Con base en el examen y valoración realizados, la Comisión Nacional del Juego y, conforme con ella, el Ministerio del Interior, han llegado a la conclusión de que, en algunas de las ofertas presentadas, la localización prevista para los futuros establecimientos responde a expectativas completamente diferentes de las que determinaron la convocatoria de adjudicación de Casinos en el territorio de unas Comunidades Autónomas concretas; y que, en otras ofertas, los parametros de generación de empleo, calidad de inmuebles y tecnologia no aparecen con las características y en el grado o nivel que se consideran mínimos e imprescindibles a efectos de lograr las ventajas y aspectos positivos para los intereses generales, que se esperaban obtener al publicar la convocatoria.

Efectivamente, en las documentaciones presentadas se advierte la ausencia de acreditación suficiente de alguno de los más importantes requisitos exigidos en el Reglamento, a los Casinos previstos o a las Empresas solicitantes, ya que los correspondientes estudios económico-financieros no demuestran la viabilidad de los proyectos presentados ni su influencia positiva sobre la actividad económica en el entorno territorial. Por otra parte, los correspondientes planos, memorias, proyectos o relaciones de medidas de seguridad ampoco demuestran ni garantizan la disponibilidad de los inmuebles. la funcionalidad de la organización prevenida o la seguridad de personas o bienes.